



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
POPAYÁN-CAUCA

---

**SENTENCIA No. 19**

**Proceso:** **Acción de Tutela**  
**Accionante:** **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
**Accionados:** **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Radicación:** **190013107003-2026-30015-00**

Popayán (C), once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la tutela instaurada por la señora **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**, en contra de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con vinculación oficiosa de la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025 al cargo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679)**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y petición.

**ANTECEDENTES**

**1. ACCIONANTE**

La accionante relata que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679) modalidad ingreso, número de inscripción 0087501, aprobó con satisfacción la prueba escrita, al publicarse los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, no le fue otorgado puntaje por la formación profesional adicional en Finanzas y Negocios Internacionales, cursada en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca y aprobado mediante acta de grado No. 041 del 19 de diciembre de 2019, bajo la anotación de "no validado", indicando que "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo.", el día 21 de noviembre de 2025, presentó reclamación formal aportando el plan de estudios del título profesional cursado en la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, teniendo en cuenta que el perfil profesional de Finanzas y Negocios Internacionales proporciona competencias técnicas, analíticas y administrativas que se ajustan plenamente a las funciones asignadas al cargo de Asistente de Fiscal II, conforme a lo establecido en el manual específico de funciones y competencias laborales de la Fiscalía General de la Nación, expuso el perfil profesional, es una carrera profesional con distintas áreas de conocimiento como contabilidad, conocimiento ofimáticos, desarrollo de áreas del derecho internacional, derecho comercial,

**Proceso:** **Acción de Tutela**  
**Radicado:** **190013107003-2026-30015-00**  
**Accionante:** **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
**Accionado:** **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

formulación y evaluación de proyectos, legislación aduanera, cambiaria, bursátil y financiera; que pueden contribuir eficientemente al desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta que la entidad cuenta con una dirección para las finanzas criminales, y teniendo en cuenta que la inscripción al cargo de asistente de fiscal II se realiza de manera general sin considerar que la vacante a la cual se aplica este divida por grupo, planta o proceso específico, por lo cual, esos conocimientos deben considerarse como adicionales del aspirante.

La UT Convocatoria FGN 2024 negó la solicitud de reconocimiento del título profesional adicional en Finanzas y Negocios Internacionales, afirmando que dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo en el que participa, ni con el grupo /proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es investigación y judicialización.

Que en su caso particular si se presenta una discriminación frente al trato en la valoración de antecedentes que se le está realizando al título profesional en Finanzas y Negocios Internacionales con el que cuenta como estudio adicional, poniéndola en una situación de desventaja frente a los otros participantes en el concurso, por cuanto existen otros aspirantes inscritos en la OPECE en la cual concursó a quienes se les brindó puntuación por un título profesional en Comercio y Negocios Internacionales, por lo que exige se le brinde un trato de igual frente a la valoración del título profesional.

Desde que en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados obtenidos en la prueba escrita por los aspirantes inscritos en la OPECE I-203-M-01-(679) modalidad ingreso; los aspirantes que aprobaron satisfactoriamente dicha prueba obteniendo en el ítem de competenciales funcionales 65 puntos o más, han constituido un grupo de WhatsApp mediante el cual comparten información de interés del concurso de méritos relativa a su OPECE, grupo en el cual se ha compartido información sobre las acciones de tutela en las cuales se han protegido los derechos de los aspirantes, en el cual se informó que el título de Comercio y Negocios Internacionales había sido considerado como válido desde el análisis inicial en la valoración de antecedentes realizado por la UT de la FGN, situación que vulnera su derecho a la igualdad, considerándose un trato desigual injustificado, aplicando criterios distintos de valoración, vulnerándose el principio de legalidad y de confianza legítima, afectándose de esa manera la posibilidad de acceder a un cargo público, teniendo en cuenta que la validación de ese título profesional le daría un puntaje adicional, y por lo tanto mejoraría su posición en la lista de elegibles que profiera la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Asistente, a otro participante le validó el título profesional en COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, situación que vulnera su derecho a la igualdad por cuanto su título profesional adicional en FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES cumple con las características del título profesional que le fue validado a otro aspirante.

Por consiguiente, la señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, invoca este amparo para reconocer vulnerados los derechos aludidos, ordenando a la accionada que en la prueba de Valoración de Antecedentes reconozca su título profesional en Finanzas y Negocios Internacionales como estudio adicional, teniendo en cuenta que dicho título ha sido considerado como valido para otros aspirantes de su OPECE y se ajuste su puntaje en el factor "Educación formal adicional" conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, teniendo en cuenta su título profesional adicional.

## **1.2. TRÁMITE**

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio No. 45 del 03 de febrero de 2026, el cual fue debidamente notificado a las partes.

## **2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, se notificó a los entes accionados del presente trámite constitucional.

### **2.1 INTERVENCION UT CONVOCATORIA FGN 2024**

Mediante escrito presentado el día 06 de febrero de 2026, la entidad manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN) pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme", que el contrato establece como obligación específica del contratista "Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024". Que de la revisión realizada a sus bases de datos institucionales, constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL II, que la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, que el día dieciséis de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., que una vez revisados los resultados de la accionante, evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta puntos, que en las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, obtuvo un resultado de 77.00,

**Proceso:** **Acción de Tutela**  
**Radicado:** **190013107003-2026-30015-00**  
**Accionante:** **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
**Accionado:** **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, continúo dentro del proceso, en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de 74.00.

Que presentó reclamación contra los resultados preliminares obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual manifestó su inconformidad respecto de la valoración del título profesional en Finanzas y Negocios Internacionales al considerar que dicho título era válido para modificar la forma en la que se realizó la Valoración de Antecedentes, la Unión Temporal confirmó inicialmente el puntaje asignado a la aspirante, pero con ocasión de la presente acción de tutela procedió a realizar un nuevo análisis de las certificaciones aportadas en el aplicativo SIDCA 3, constató que el título cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para ser tenida en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes y procedió a validar el título de Finanzas y Negocios Internacionales, porque el mismo si presenta relación con las funciones del empleo a proveer, que el puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 40 a 50 puntos, que realizó el respectivo alcance a la reclamación presentada por la participante, indicando la nueva asignación de puntaje que puede evidenciar en el aplicativo SIDCA 3 en el módulo de reclamación, lo que le fue informado al correo [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co), configurándose un hecho superado. Que realizó la correspondiente publicación y notificación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, para efecto de notificación de los participantes vinculados. Solicitud declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

## **2.2 INTERVENCION FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

El día 06 de febrero del año 2026, la entidad señala que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones adelanta con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica que se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo No. 002 de 2025. Que a la Comisión de la Carrera Especial, le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante y por ello carece de legitimación en la causa por pasiva.

Que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación en el concurso objeto de esta acción, condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, que la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

méritos FGN 2024, le informó el 05 de febrero de 2026 que la accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), presentó el 24 de agosto de 2025 las pruebas escritas correspondientes al cargo para el cual se postuló, que obtuvo una calificación de 77.00 puntos, que continuó en el proceso de selección, en la prueba de competencias comportamentales alcanzó un puntaje de 74.00 puntos avanzando a la etapa siguiente, esto es, la Prueba de Valoración de Antecedentes (V.A.), frente a la cual presentó reclamación frente resultados preliminares obtenidos en dicha prueba por su inconformidad respecto de la valoración del título profesional en Finanzas y Negocios Internacionales al considerar que dicho título era válido para modificar la forma en la que se realizó la Valoración de Antecedentes, que con ocasión de la acción de tutela interpuesta, el operador procedió a realizar un nuevo análisis de las certificaciones aportadas en la aplicación web SIDCA 3 y como resultado de dicha verificación que el título era válido y le asignó el puntaje respectivo, pasando de 40 a 50 puntos. Que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, debido que, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, carece de sentido que se emita por parte del Juez de Tutela un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Solicita declarar falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en primera instancia.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y METODOLOGIA DE LA DECISIÓN**

Para este Despacho, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si la entidad accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales de petición o debido proceso, o en su defecto determinar la improcedencia de la acción de tutela.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico, y de establecer la procedencia de la acción, este Despacho considera necesario realizar un recuento jurisprudencial respecto de cada uno de los elementos de procedencia del amparo constitucional que exige el Decreto 2591 de 1991 y abordará el marco jurisprudencial sobre el derecho de petición, debido proceso y la figura de hecho superado, con la finalidad de visualizar su aplicación en el caso en concreto

#### **2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA**

**Proceso:** **Acción de Tutela**  
**Radicado:** **190013107003-2026-30015-00**  
**Accionante:** **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
**Accionado:** **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991, establece que este es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en nombre propio o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, este amparo debe dirigirse “contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”<sup>1</sup> y en consonancia con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenazan los derechos fundamentales o contra particulares que ejercen dichas funciones o respecto de los cuales existe subordinación.

La tutela fue presentada contra la UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades, que entre otras tienen competencia para pronunciarse sobre la petición formulada por la accionante al ser la receptora de la misma y desarrollar el concurso objeto de esta acción.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa de la señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, quien es el directo implicado en las decisiones tomadas por la parte accionada así que se beneficia o se perjudica por su actuar y es el titular del derecho invocado.

## **2.2. INMEDIATEZ:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así. Además, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.<sup>2</sup> Al respecto, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”<sup>3</sup>. Lo anterior, está confirmado por el precedente contenido en la sentencia SU- 391 de 2016.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. “Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

<sup>2</sup> Sentencia T-049 de 2019 Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, en aras de propender por una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se fundamentan las pretensiones y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable.

Ahora bien, este Despacho considera que se encuentra cumplido este requisito puesto que, el tiempo transcurrido entre la radicación de la petición y la interposición del presente amparo de tutela es razonable.

### **2.3 REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD**

La acción de tutela es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *“La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela”*.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo más idóneo para determinar la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, dejando claro una vez más que *“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que *“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, Este despacho estima que se acredita el requisito de subsidiariedad en cuanto al derecho de petición se trata y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

### **2.4 DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, su naturaleza es la de un derecho público, por tanto, faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

establezca la ley, para la obtención de una pronta resolución a las solicitudes respetuosas.

Es así que, en razón al artículo 23 de la Constitución Política se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 se estableció

*“Artículo 13: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Aunado a esto, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente, idóneo que satisfaga en su totalidad lo reclamado por el peticionario, además, dicho pronunciamiento debe ser notificado de forma eficaz al peticionario, es decir, de no cumplirse lo anterior se incurría en la vulneración al derecho constitucional de petición.

En relación con lo anterior la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 DE 2009 dispuso lo siguiente,

*“La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado 1:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” (...)”*** Negrillas y subrayas fuera de texto.

Recordemos que la materialización del derecho de petición se da cuando las autoridades pertinentes emitan una respuesta: i) respetando los términos procesales idóneos, ii) esta debe ser de fondo, es decir, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario, iii) teniendo una congruencia con lo pedido, y iv) notificándole al solicitante.

## **2.5 DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es fundamental y enmarca toda una serie de garantías y prerrogativas tendientes a materializar los derechos de defensa y contradicción y demás en el desarrollo de toda actuación tanto administrativa como judicial, con la certeza de que todo proceso estará bajo el amparo de las normas procesales vigentes, respetando cada una de las etapas establecidas por la ley, tales como notificación, solicitud de pruebas, presentación de recursos para garantizar la doble instancia, entre otros, no pueden omitirse etapas o actuaciones tendientes a ofrecer la salvaguarda de los derechos ya mencionados.

*“(...) el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.”<sup>5</sup>*

*“Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.”<sup>6</sup>** Negrilla fuera del texto.*

## 2.5 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha estipulado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del Juez Constitucional no surtiría ningún efecto o caería en el vacío; este fenómeno acontece en tres situaciones: el hecho superado, el daño consumado y otras circunstancias especiales que guíen a que la vulneración alegada desaparezca “siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situaciones sobrevivientes)”<sup>7</sup>.

Para lo pertinente en el presente asunto, el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado ; en términos legales, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación

---

<sup>5</sup> Sentencia T 412 de 2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>6</sup> Sentencia T 051 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>7</sup> Sentencias T-086 de 2020 MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura durante el trámite constitucional antes del procedimiento de la sentencia, en otras palabras, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se superó por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir que no fue necesario la intervención del Juez Constitucional para desaparecer la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario. La Corporación Constitucional, deja en claro los aspectos que deben probarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. En términos de las Corte: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente"<sup>8</sup>. Complementando lo anterior con lo siguiente:

*"la acción de tutela pierde su razón de ser y el operador judicial no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, "cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo" Al respecto, la Corte ha señalado que ante la carencia de supuestos fácticos constitutivos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertirá en inocua e ineficaz. A partir de dicho criterio, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la denominada carencia actual de objeto, la cual se concreta en dos eventos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado"<sup>9</sup>.*

Así las cosas, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Verificado lo anterior, se autoriza al Juez a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y prescindir de orden alguna.

En ese orden de ideas, las disposiciones del Alto Tribunal, guía al Juez Constitucional a estudiar cada caso en profundidad para ordenar a las entidades encargadas que se adopten medidas pertinentes y eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas afectadas.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, interpuso acción de tutela ante este Despacho para que se declare la vulneración de los derechos fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-522 de 2019 MP. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>9</sup> Sentencia T-061 de 2018 MP. DIANA FAJARDO RIVERA

**Proceso:** **Acción de Tutela**  
**Radicado:** **190013107003-2026-30015-00**  
**Accionante:** **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
**Accionado:** **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

petición, presuntamente vulnerado por la entidad UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no dar validez a un título profesional en el marco de un concurso público en el cual valido a otros aspirantes títulos profesionales similares.

La UT CONVOCATORIA FGN 2024, indica que con ocasión de la acción de tutela efectuó nuevamente la valoración de la reclamación y el título profesional objeto de la misma, concluyendo que el mismo es válido y procediendo con las correcciones respectivas. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, alega falta de legitimación en la causa por pasiva y alude a los argumentos planteados por la UT. Solicitan declarar improcedente el amparo por hecho superado.

### **ANALISIS PROBATORIO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

Compete entonces a esta judicatura adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a esta acción constitucional, para establecer si tal como lo manifiesta la parte accionante, la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales invocados.

En síntesis, dentro del libelo de la tutela y lo aportado por la parte accionante encontramos:

- . Escrito sin fecha dirigido a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes – No validación de título profesional de [REDACTED] para el empleo de Asistente de Fiscal II (679).

- . Escrito sin fecha de diciembre de 2025 dirigido a la accionante mediante el cual la UT Convocatoria FGN 2024, le da a conocer que confirma su decisión de no valorar el título profesional de Finanzas y Negocios Internacionales.

En el trámite de esta acción la señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, informa al juzgado que el día 05 de febrero de 2026 recibió respuesta positiva a la solicitud elevada a través de la acción de tutela, que le tuvieron en cuenta su título profesional en finanzas y negocios internacionales en la valoración de antecedentes y se le modificó en la plataforma SIDCA 3 su puntaje en el ítem de educación formal, que la entidad accionada UT CONVOCATORIA FGN 2024, corrigió su actuar y subsanó la valoración que había realizado al título profesional. Aportó el oficio mediante el cual la accionada le da a conocer la corrección.

La UT CONVOCATORIA FGN 2024, aportó como documentos relevantes oficio de fecha 05 de febrero de 2026, mediante el cual le informó a la accionante que el título de Finanzas y Negocios Internacionales fue validado en la etapa de

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

antecedentes y su puntaje cambió de 40 a 50 puntos, que ya alcanzó el máximo de [REDACTED] puntos en educación formal y no es posible computar más calificación dentro de ese ítem. Adjunta captura de pantalla de envío al correo [Inciay@uni\[REDACTED\].gov.co](mailto:Inciay@uni[REDACTED].gov.co) el día 05 de febrero de 2026.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aporta como documentos relevantes informe emitido por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en este asunto y los documentos aportados por esta antes relacionados.

Mediante esta acción de amparo el accionante pretendía la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y petición, al no obtener respuesta favorable frente a la solicitud de validación de un título profesional pese a que a otro aspirante le había validado un título similar, a la fecha la entidad amplió la respuesta a la reclamación administrativa, accedió a la solicitado y surtió la notificación respectiva, actuación que es plenamente conocida por la interesada, pues ella misma lo dio a conocer al juzgado.

Por ende, se evidencia el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que enunciamos con anterioridad, de acuerdo con los medios de prueba está comprobado que la situación alegada por la accionante fue superada, tras la conducta desplegada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. En efecto, la entidad accionada cumplió con su deber de emitir una respuesta en los términos legales y constitucionales.

En este orden de ideas, según la jurisprudencia constitucional Sentencia T-011/16, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

*“(...) En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada”.*

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos de la accionante.

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

Así las cosas, en el presente caso se evidencia que la situación fáctica sobre la cual se podía pronunciar este despacho desapareció, el hecho vulnerador fue superado y las pretensiones de la señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, ya se encuentran satisfechas, frente a la pretensión de amparo perseguida.

Se concluye que en este caso se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la acción de tutela tiene como objeto la protección efectiva de los Derechos Constitucionales Fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, es apenas lógico que carece de propósito cuando la acción u omisión de la autoridad pública o particular vulneradora de derechos, ha cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, innecesaria.

En resumen, no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar al haber cesado durante su trámite las actuaciones u omisiones que dieron origen a la interposición de esta acción y así se debe declararse en la presente decisión.

## **FALLO**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENZA ACTUAL DEL OBJETO** por configurarse un **HECHO SUPERADO**, frente a la solicitud de amparo instaurada por la señora LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO, acorde con la motivación expuesta en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad.

**TERCERO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela de la presente acción constitucional, remitiendo a este Despacho los documentos que den cuenta de esta actuación, para que se surta la notificación de los vinculados participantes del concurso convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, del 03 de marzo de 2025 al cargo de Asistente de Fiscal II OPECE I-203-M-01-(679).

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

Proceso: **Acción de Tutela**  
Radicado: **190013107003-2026-30015-00**  
Accionante: **LEYDY CAMILA PAJOY ANTONIO**  
Accionado: **UT CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

---

**QUINTO: DISPONER**, la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnado el fallo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA**  
**Juez**